



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0102/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 369-2022-TACT-00686 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del presente recurso de revisión de amparo

La Sentencia núm. 369-2022-TACT-00686 fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

Primero: Acoge la acción constitucional de amparo, debido a que se ha verificado una conculcación al derecho a la propiedad respeto del accionado contra el accionante; en razón de que la ocupación de este vehículo de motor se realizó en fecha 27 de abril del 2022 y a la fecha de hoy no se ha realizado ningún procedimiento judicial de expropiación o alguna acción penal; resultando esto una retención ilegal ya que la misma supera el plazo otorgado al Ministerio Público para retener bienes que no están sujetos al decomiso, según se desprende el artículo 190 del Código Procesal Penal.

Segundo: Ordena la devolución inmediata del vehículo de motor marca Kia, color blanco, año 2014, chasis No. KNALN418BEA158071, placa No. A737337 al ciudadano Welington Moscoso Reyes, para lo cual otorgar un plazo de tres (03) días a partir de la notificación de la minuta de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Fija una astreinte ascendiente de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), diarios ante el incumplimiento de la decisión, una vez vencido el plazo que le ha sido otorgado para su ejecución en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y Osvaldo Bonilla Hiraldo en beneficio del Consejo Nacional para la niñez y la Adolescencia (CONANI), de esta ciudad de Santiago de los Caballeros.

Cuarto: Ordena la ejecución sobre minuta de esta decisión, lo cual consistirá en la notificación del dispositivo del acta de audiencia a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y Osvaldo Bonilla Hiraldo y al Consejo Nacional para la niñez y la Adolescencia (CONANI), iniciando a partir de la notificación el plazo que le ha sido otorgado a la parte accionada para la ejecución de esta decisión.

Quinto: Compensa las costas.

Sexto: fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) para lo cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.

La referida sentencia fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y a Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la Lic. Quirsa Milagros Abreu Peña y el Lic. Richard Manuel



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Checo Blanco, interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 212-2020-SSen-00077, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso de revisión fue remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señalado recurso fue notificado al recurrido, señor Welington Moscoso Reyes, en manos de su abogado apoderado, Lic. Carlos Cabrera, en donde el recurrido hizo elección domicilio procesal, a instancia de la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el Acto 1989-2023, instrumentado por el ministerial Daniel Vélez Núñez, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), recibido el catorce (14) junio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago son los siguientes:

Oído al perito Gregorio Inene Rojas Estévez “El vehículo tiene un injerto. Puede ser que sustrajeron un vehículo y le extrajeron la parte del chasis y se lo pusieron a otro. El chasis debajo del asiento derecho del lado del pasajero se injertó de extremo a extremo. Los puntos de soldadura que no son originales y el sello del marco IZQUIERDO del mago de la puerta El sello se lo quitaron y lo pusieron de nuevo me du (sic) cuenta porque estaba arrugado. Ese vehículo no trae chasis en el tablero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Acoge la acción constitucional de amparo, debido a que se ha verificado una conculcación al derecho a la propiedad respeto del accionado contra el accionante; en razón de que la ocupación de este vehículo de motor se realizó en fecha 27 de abril del 2022 y a la fecha de hoy no se ha realizado ningún procedimiento judicial de expropiación o alguna acción penal; resultando esto una retención ilegal ya que la misma supera el plazo otorgado al Ministerio Público para retener bienes que no están sujetos al decomiso, según se desprende el artículo 190 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la Lic. Quirsa Milagros Abreu Peña y el Lic. Richard Manuel Checo Blanco, pretende que el presente recurso sea acogido, y que sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se declare admisible, en cuanto a la forma, la acción de amparo sometida, que la misma sea rechazada en cuanto al fondo, alegando, esencialmente, que:

[...] en cuanto a lo que el juez, accionando en amparo en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, no tomó en cuenta que ese vehículo con las alteraciones encontradas va a circular de manera ilegal.

De los razonamientos referidos anteriormente implica, en conclusión, que, según la norma, la única autoridad que puede ordenar legalmente devolución de, es el departamento de control de evidencia, norma es conforme a la Constitución vigente. De manera que, resulta incuestionable, que la facultad delegada por el legislador es amparada por la Constitución, y cualquier otra autoridad que sin autorización



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal expresa asuma ese rol, estaría usurpando funciones. Resulta imprescindible identificar correctamente al accionado, ya que condenar u ordenar a una institución realizar algo para lo cual la Ley no le otorga facultad hace que esa decisión resulte de imposible cumplimiento.

Sobre la base de los requerimientos exigidos, en virtud de las razones antes señaladas, evidentemente permite comprobar que la Procuraduría Fiscal de Santiago no ha actuado con arbitrariedad en perjuicio del accionante, de igual forma impide comprobar actuaciones que permiten verificar la conculcación de derechos respecto del ciudadano Welington Moscoso Reyes.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea ADMITIDO, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo y la solicitud de Ejecución de la Sentencia interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia 369-2022-TACT-00686, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Que sea ACOGIDO, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, sea REVOCADA en todas sus partes, La Sentencia 369-2022-TACT-00686, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declarar admisible en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por la Lic. Carlos Francisco Cabrera, defensor en representación del accionante Welington Moscoso Reyes, en cuanto al fondo RECHAZAR la indicada acción por quedar demostrado que la Procuraduría Fiscal de Santiago no ha actuado con arbitrariedad, no haberse comprobado actuaciones que conlleven la conculcación de derechos respecto del accionante (...)

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Welington Moscoso Reyes, no depositó escrito de defensa ante el presente recurso de revisión, no obstante haber sido notificado de su interposición en la forma expresada en otra parte de la presente decisión.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 369-2022-TACT-00686, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 471/2021, de notificación de la Sentencia núm. 369-2022-TACT-00686, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y/o Osvaldo Antonio Bonilla Hiraldo, por parte la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión de amparo depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

4. Actos de notificación de recurso de revisión a la parte recurrida, de la Sentencia núm. 1989-2023, del ministerial Daniel Vélez Núñez, alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

5. Copia de la matrícula de propiedad de vehículo de motor, núm. 9089027, correspondiente al automóvil marca Kia, modelo K7, color blanco, placa A737337, chasis KNALN418BEA158071, expedida en favor del señor Welington Moscoso Reyes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), cuando fue ocupado el vehículo marca Kia, modelo K7, color blanco, placa A737337, chasis KNALN418BEA158071, chasis KNALN418BEA158071, matrícula núm. 9089027, expedida en favor del señor Welington Moscoso Reyes, por presuntamente presentar irregularidades en la numeración del chasis del vehículo.

Posteriormente, el referido señor, alegando ser el legítimo propietario del vehículo retenido, interpuso acción de amparo el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, solicitando la entrega del vehículo señalado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha acción fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dictó la Sentencia núm. 369-2022-TACT-00686, mediante la cual acogió la acción sometida y ordenó la devolución del vehículo de referencia en favor de su legítimo propietario.

En contra de esta decisión es que la Procuraduría Fiscal de Santiago ha interpuesto el presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. De conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

9.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso constitucional de revisión de sentencia amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y computable los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. La Sentencia núm. 369-2022-TACT-00686 fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, mediante Acto núm. 471/2021, por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que, excluyendo los días no laborables y el día de la notificación, solo había transcurrido un (1) día hábil al momento de la interposición del recurso de revisión, y por ende debe dársele admisibilidad.

9.4. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 (*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*), este tribunal ha verificado el cumplimiento de ambos requisitos. Esto así, porque en la instancia contentiva del presente recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas a su sometimiento y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el tribunal *a quo*, al acoger la acción constitucional de amparo, actuó con inobservancia de las leyes, haciendo constar que, a su juicio, dicho tribunal dictó una decisión que es de imposible cumplimiento. Se observa, pues, que el presente recurso contiene lo exigido por el referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

9.5. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra, además, condicionada por lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta,

[...] a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, donde dispuso:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.6. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la línea jurisprudencial que ha venido articulando en lo relativo a la devolución de bienes y valores incautados a personas contra las cuales no pesa acusación penal y que, por tanto, no son objeto de investigación o proceso penal alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Tras el estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, y de las piezas contenidas en el expediente, este tribunal desarrolla las siguientes consideraciones:

10.1. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Santiago en contra de la Sentencia núm. 369-2022-TACT-00686, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual acogió la acción constitucional de amparo incoada por el señor Welington Moscoso Reyes y ordenó la devolución inmediata de un vehículo de motor de su propiedad.

10.2. Para acoger la acción sometida, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fundamentó su fallo, básicamente, en lo siguiente:

Oído al perito Gregorio Inene Rojas Estévez “El vehículo tiene un injerto. Puede ser que sustrajeron un vehículo y le extrajeron la parte del chasis y se lo pusieron a otro. El chasis debajo del asiento derecho del lado del pasajero se injertó de extremo a extremo. Los puntos de soldadura que no son originales y el sello del marco IZQUIERDO del mago de la puerta El sello se lo quitaron y lo pusieron de nuevo me du (sic) cuenta porque estaba arrugado. Ese vehículo no trae chasis en el tablero.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Acoge la acción constitucional de amparo, debido a que se ha verificado una conculcación al derecho a la propiedad respeto del accionado contra el accionante; en razón de que la ocupación de este vehículo de motor se realizó en fecha 27 de abril del 2022 y a la fecha de hoy no se ha realizado ningún procedimiento judicial de expropiación o alguna acción penal; resultando esto una retención ilegal ya que la misma supera el plazo otorgado al Ministerio Público para retener bienes que no están sujetos al decomiso, según se desprende el artículo 190 del Código Procesal Penal.

10.3. La parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Santiago, alega que la decisión impugnada incurre en inobservancia de las leyes y que el tribunal *quo* dictó una decisión que es de imposible cumplimiento, y lo hace basado en los siguientes razonamientos:

(...) en cuanto a lo que el juez, accionando en amparo en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, no tomó en cuenta que ese vehículo con las alteraciones encontradas va a circular de manera ilegal.

(...) la única autoridad que puede ordenar legalmente devolución de, es el departamento de control de evidencia, norma es conforme a la Constitución vigente. De manera que, resulta incuestionable, que la facultad delegada por el legislador es amparada por la Constitución, y cualquier otra autoridad que sin autorización legal expresa asuma ese rol, estaría usurpando funciones (...) condenar u ordenar a una institución realizar algo para lo cual la Ley no le otorga facultad hace que esa decisión resulte de imposible cumplimiento.

(...) la Procuraduría Fiscal de Santiago no ha actuado con arbitrariedad en perjuicio del accionante (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Al abordar el análisis de la sentencia impugnada, este tribunal observa que la misma solo se limita a transcribir las generales de las partes en litis y a hacer constar sus pretensiones, pero no realiza ningún tipo de argumentación, análisis motivacional ni propone consideraciones de hecho ni de derecho, procediendo al dispositivo del fallo sin una argumentación que sustente lo decidido. Por tanto, en virtud de los principios de oficiosidad y de efectividad que le asisten al juez constitucional, y con el objetivo de determinar la existencia o no de una debida motivación en el fallo recurrido, este tribunal procederá, de oficio, a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13; es decir, someterá el fallo recurrido al análisis de los requisitos del *test de la debida motivación*.

10.5. El primer requisito del referido test es:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Del estudio de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida transcritas en el cuerpo de esta sentencia, este tribunal ha precisado que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago no contestó los medios desarrollados por el accionante en amparo en relación con la vulneración al derecho a la dignidad humana, al derecho de propiedad y al artículo 6 de la Constitución, relativo a la supremacía de la Constitución,¹ lo que permite concluir que el tribunal *a quo* no realizó una correlación lógica entre lo invocado por la parte accionante y el contenido de lo decidido a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones, y además, no subsumió los hechos al derecho y no dio respuesta de manera clara, precisa y suficiente a los argumentos presentado por la parte accionante, sino

¹ Ver acción de amparo (anexa al expediente), páginas 6 y siguientes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se limitó a dictar un dispositivo sin fundamentación argumentativa, incurriendo de esta manera, en falta de motivación de su decisión.

10.6. En consecuencia, la Sentencia núm. 369-2022-TACT-00686212-2020-SSEN-00077, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no dio respuesta a todos y cada uno de los medios presentados por el accionantes, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, que estableció que:

los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico (...), y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas, lo cual no ocurrió en la especie.

10.7. En tal virtud, al comprobarse que no se cumple el primero de los requisitos del *test de la debida motivación*, siendo los mismos recurrentes, ha lugar a omitir referirse a los demás requisitos, revocar la sentencia objeto del presente recurso y avocarnos al conocimiento de la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0071/13, en la cual se estableció:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre la acción de amparo

11.1. Como ya ha sido abordado, las pretensiones de la acción constitucional de amparo incoada por el señor Welington Moscoso Reyes son que se ordene a la Procuraduría Fiscal de Santiago, en la persona del Lic. Osvaldo Bonilla, o quien desempeñe las funciones de procurador fiscal de ese distrito judicial, la devolución inmediata de un vehículo de motor de su propiedad, el cual le ha sido retenido desde abril de dos mil veintidós (2022).

11.2. La parte accionante propone que luego de ser revocada la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional proceda a:

Declarar admisible en cuanto a la forma la acción de amparo interpuesta por el Lic. Carlos Francisco Cabrera, defensor en representación del accionante Welington Moscoso Reyes, en cuanto al fondo RECHAZAR la indicada acción por quedar demostrado que la Procuraduría Fiscal de Santiago no ha actuado con arbitrariedad, por no haberse comprobado actuaciones que conlleven la conculcación de derechos respecto del accionante (...).

11.3. El examen de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere permite comprobar -al igual el tribunal de primer grado- lo siguiente: a) que el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) fue retenido el vehículo marca Kia, modelo K7, color blanco, placa A737337, chasis KNALN418BEA158071, expedida en favor del señor Welington Moscoso Reyes por supuestamente presentar irregularidades en la numeración del chasis; b) que el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor Welington Moscoso Reyes solicitó la devolución del referido vehículo; c) que el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) el Departamento de Evidencias de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal emitió el dictamen de no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución del vehículo; d) que ante la respuesta recibida, el señor Welington Moscoso Reyes interpuso una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y su titular, Lic. Osvaldo Bonilla; e) que -como ya hemos dicho- la referida acción de amparo fue acogida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 369-2022-TACT-00686, del siete (7) de diciembre del dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión, la cual ordenó la devolución del vehículo de motor envuelto en esta litis.

11.4. Este órgano constitucional también ha podido comprobar que entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que exista una investigación penal abierta en contra del señor Welington Moscoso Reyes o que este sea objeto de algún proceso ante la jurisdicción penal que pueda justificar la retención del bien incautado, el cual, como también se ha dicho, es de su propiedad,¹ pruebas que debieron ser aportadas por la Procuraduría Fiscal de Santiago.

11.5. En este punto, es importante señalar lo afirmado en la Sentencia TC/0713/17, mediante la cual este órgano constitucional estableció:

Este tribunal fijó posición a través de la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y ha sido constante en el criterio de que, frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más

¹ Ver matrícula núm. 9089027 expedida en favor del señor Welington Moscoso Reyes, la cual consta en el expediente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afín con la naturaleza del referido reclamo. Este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

11.6. Asimismo, en la Sentencia TC/0224/18, el Tribunal Constitucional estableció:

Igualmente, en su Sentencia TC/0058/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), este tribunal confirmó el criterio establecido en la Sentencia TC/0084/12, en el epígrafe g), página 20, en la que estableció: Este tribunal fijó posición a través de la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), (...). En la especie, al no constar prueba alguna de que exista un proceso penal abierto contra el señor Sócrates Pérez Brito o una denuncia de robo del vehículo de motor envuelto en la disputa, procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia en los términos que más adelante se indicarán.

11.7. Igualmente, este colegiado resolvió un recurso constitucional de sentencia de amparo con un supuesto fáctico similar incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís contra la Sentencia Penal núm. 340-2018- SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que fue rechazado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0262/19, 0con base en los siguientes fundamentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la inexistencia de un proceso penal abierto en contra del ciudadano Manolo García Alcántara, así en consonancia con la decisión dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de amparo, es posible advertir que no hay razón justificable para que permanezca el vehículo retenido, ya que no hay proceso penal abierto en su contra producto de la declaratoria de extinción de la acción penal que operó a su favor en virtud de la Sentencia Penal No. 340-03- 2017-SSENT-00006, dictada el veinticinco (25) de enero del dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Este tribunal constitucional entiende que la sentencia que admitió la acción de amparo debe ser confirmada, en tanto que está dirigida contra una actuación arbitraria e injustificable de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que violenta el derecho de propiedad que asiste al señor Manolo García Alcántara.

11.8. Por último, la Sentencia TC/0369/22 dispuso:

(...) el amparista presentó documentos que demuestran que él es el propietario de la motocicleta incautada y, además, verificó que el órgano persecutor no demostró que contra el señor Cristhofer González Guerrero curse alguna investigación o proceso del tipo penal que justifique la retención del vehículo incautado, llegando a la conclusión de que en esas condiciones la incautación de referencia constituye un acto arbitrario por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9. Por todo lo antes expuesto, procede, por consiguiente, acoger la presente acción de amparo y ordenar la entrega inmediata del vehículo de referencia a su legítimo propietario.

12. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia objeto de revisión constitucional

12.1. En virtud de la solución dada al recurso de revisión, contenida en el desarrollo de la presente decisión, y conforme a los anteriores razonamientos, este tribunal considera que carece de objeto examinar lo expuesto por la parte recurrente, de manera muy sucinta y escueta, en su instancia recursiva, *en cuanto a la necesidad de suspensión en la ejecución de la sentencia impugnada*, ya que, al decidir la revocación de dicha decisión y acoger la acción de amparo originalmente sometida, se impone rechazar la demanda en suspensión de ejecución, sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de la presente decisión.

13. Imposición de astreinte

13.1. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que, producto de la acogida de la acción de amparo en cuestión, procede imponer una astreinte en perjuicio de la parte accionada con base en los siguientes motivos:

13.2. La Sentencia TC/0438/17 dictaminó lo siguiente:

[...] cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

13.3. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.

13.4. Analizado lo anterior, y aplicándolo a la especie, procede fijar una astreinte para conminar a la parte accionada al cumplimiento de la decisión a intervenir, ordenando su liquidación en favor de la parte accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 369-2022-TACT-00686, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 369-2022-TACT-00686, por las razones dadas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma, y **ACOGER** en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo elevada por el señor Welington Moscoso Reyes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y al Lic. Osvaldo Bonilla, o cualquier persona que ocupe ese cargo, la devolución inmediata, sin necesidad de otra formalidad judicial o extrajudicial, del automóvil privado marca Kia, modelo K7, color blanco, placa A737337, chasis KNALN418BEA158071, chasis KNALN418BEA158071, matrícula núm. 9089027, en manos de la parte accionante.

CUARTO: IMPONER a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Santiago y al Lic. Osvaldo Bonilla, o cualquier persona que ocupe ese cargo, una astreinte de mil (\$1,000.00), pesos dominicanos por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir de su notificación.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y la parte recurrida, señor Welington Moscoso Reyes.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria